



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**ARGELIA - ANTIOQUIA**

**Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	Pertenencia
<b>Demandante</b>	Flor María Arango Quintero – Luis Hernando Arango Quintero
<b>Demandados</b>	Rodolfo Arango Cardona – Dora quintero de Arango
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 <b>2023 00116 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	095
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

FLOR MARÍA ARANGO QUINTERO y LUIS HERNANDO ARANGO QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 43.380.066 y 70.300.724 respectivamente, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de pertenencia en contra de los señores RODOLFO ARANGO CARDONA y DORA QUINTERO DE ARANGO.

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82, artículo 83 y numerales 3 y 5 del artículo 84, artículo 87, Artículo 90 numerales 1 y 2, y 375 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a lo siguiente:

1. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 numeral 2, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 y el artículo 87 del Código General de Proceso, deberá aclarar si los señores RODOLFO ARANGO CARDONA y DORA QUINTERO DE ARANGO, se encuentran fallecidos, en cuyo caso deberán aportar documento idóneo que así lo acredite, y adecuará la demanda dirigiéndola en contra de sus herederos determinados o indeterminados, según el caso, y demás personas indeterminadas. Además, dará cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.
2. Indicará los canales digitales en los cuales recibirán notificación personal los demandantes, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. De conformidad con lo expuesto en el inciso final del acápite de fundamentos de Derecho del escrito de demanda, se indicará si el documento “Ficha catastral expedida por la Gobernación de Antioquia” es un documento que se pretende allegar como prueba, dado que no se relaciona en las pruebas documentales y tampoco se anexó con la demanda; en caso tal deberá anexarlo con la subsanación de la demanda.
4. En atención a lo establecido en el artículo 83 del CGP, con respecto a los predios rurales, deberán indicar quiénes son los colindantes actuales y el nombre con el cual se conocen los predios en la región.

- De acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 375, advierte el despacho que en los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 028-21067 y 028-21066 solamente se encuentran anotaciones de falsa tradición, por lo cual deberá aportarse el certificado especial indicado en el mencionado artículo del CGP, a fin de verificar la existencia de titulares de derecho real de dominio sobre los mencionados predios.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a los demandantes que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, administrando justicia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Pertenencia instaurada por los señores FLOR MARÍA ARANGO QUINTERO y LUIS HERNANDO ARANGO QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 43.380.066 y 70.300.724 respectivamente, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores RODOLFO ARANGO CARDONA y DORA QUINTERO DE ARANGO.

**SEGUNDO:** Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte actora que en caso de que la subsanación de la demanda implique lo estipulado en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, además de las aclaraciones solicitadas por este despacho, deberá allegar un nuevo escrito de demanda, en el cual se incorporen todas las adecuaciones requeridas en el presente auto.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Jhon Jairo Gómez Amaya, portador de la Tarjeta Profesional 225.179 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 70.383.563, para actuar en representación de la parte actora, conforme el poder que le fue otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Yohana Orozco*

**Yohana Orozco Castaño**  
Juez (E)

#### CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 025, fijado el día 28 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Carlos Mario Álvarez Henao  
Secretario